



8-1-020519



No. de Comparendo 8 - 1 - 020519

[illegible]

**INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICIA URBANA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE  
BARRANQUILLA**

**DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08 – 001 – 6 – 2017 - 38606  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL  
PROCESO VERBAL INMEDIATO**

**Expediente: 08 – 001 – 6 – 2017 - 38606**

**Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8 – 1 - 020519**

**Asunto: RECURSO DE APELACION**

**Presunto Infractor: JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO**

La Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

**CONSIDERANDO**

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-020519 de fecha 24 de septiembre de 2017, mediante código de registro identificado con el No. EXT-QUILLA-17-124392 de fecha 25 de septiembre de 2017, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) **JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 5.226.090.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

**ANTECEDENTES**

El día 24 de septiembre de 2017, a las 10:20 pm, el patrullero de la Policía Nacional MIGUEL RONCALLO MAZZILLI, identificado con la placa policial No 127.600, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) **JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 5.226.090, al evidenciarse en la carrera 4 con calle 34 B, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "Se encontraba con ocupación del espacio público con meza, silla y jarros sin permiso", conforme al Artículo 140 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 8-1-020519.

Que la medida señalada por el Patrullero MIGUEL RONCALLO MAZZILLI, señalada en la Orden de Comparendo O Medida Correctiva No 8 – 1 - 020519 es: MULTA GENERAL.

Que el Señor (a) **JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No 5.226.090, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

No obstante este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las "ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa



comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de policía.

Aunado a lo anterior, procede este despacho a considerar los aspectos de orden legal y emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo plasmado por parte del uniformado el cual no señalo ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 8 - 1 - 020519, por consiguiente es improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el Recurso de apelación Interpuesto por el (a) señor (a) **JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO** contra la orden de comparendo No. 8 - 1 - 020519, conforme a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presente decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma a los dos (02) días del mes de octubre de 2017.

**JENIFFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**  
**INSPECTORA 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**



QUILLA-17-171993

Barranquilla, octubre 9 de 2017

Señor

**JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO**  
**CARRERA 43 CON CALLE 41**  
**Ciudad**

**REF: Expediente No. 08-001-6-2017-38606**

**ASUNTO:** Citación para notificación personal.

Respetuosamente me permito notificarle que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva No 8 - 1 - 020519 dentro del expediente 08-001-6-2017-38606.

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 27 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificara por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la Inspección.

Cordialmente,

  
**JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ**

**Inspectora Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**



**INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** 08-001-6-2017-38606

**NUMERO DE COMPARENDO:** 8 -1 -020519

**INFRACITOR:** JESUS MESIAS CORTES MERCHANCAÑO C.C No. 5.226.090

**LUGAR DE LOS HECHOS:** CARRERA 42 CON CALLE 33

**COMPORTAMIENTO:** Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

**MEDIDA CORRECTIVA:** MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección veintisiete (27) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a ordenar la multa señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81020519 dentro del expediente 08-001-6-2017-38606.

El comparendo arriba relacionado fue impuesto al señor **JESUS MESIAS CORTES MERCHANCAÑO** identificado con **C.C. 5.226.090**, en la CARRERA 42 CON CALLE 33, el día 24 de septiembre de 2017, a las 10:20 a.m. por el patrullero de la Policía Nacional MIGUEL RONCALLO MAZZILLI, identificado con la placa policial No 127.600, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual describe el patrullero como un comportamiento contrario a la convivencia lo siguiente: "Se encontraba en ocupación del espacio público con mesas, sillas y jarros sin permiso". Conducta que se encuadra en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*". Por lo que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida en mención, para surtir el trámite dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Es de resaltar que la orden de comparendo o medida correctiva objeto de estudio fue remitida a la Alcaldía Distrital de Barranquilla Inspección 27, donde funcionan las Inspecciones de Policía Urbana adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, tal como consta en la orden antes mencionada en su numeral 8, así mismo es de anotar, que en la parte posterior del comparendo se encuentra el procedimiento a seguir en los casos donde se señale multa de acuerdo al comportamiento contrario a la convivencia evidenciado.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2017 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$98.360.00)**.

Además de lo anterior el artículo 181 de la misma ley, establece que cuando la persona pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le

disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. Que así mismo, a cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Adicionalmente establece que, si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código.

Conforme a lo anteriormente expuesto, considera el Despacho menester señalar que contra la decisión adoptada en la presente acta no proceden recursos, ya que cumplidos los términos antes señalados, encontramos que el presunto infractor **JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO** no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada, sin que sea procedente dar el trámite establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el cual se desarrolla el proceso verbal abreviado, y en el cual, en su numeral 4 se regula lo concerniente a los recursos que se presentan en contra de la decisión adoptada por una autoridad de policía.

Para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 de la Corte Constitucional, en el entendido que en caso de inasistencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Este Despacho tendrá por ciertos los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva No 8 -1 -020519, conforme lo establecido en el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese infractor al señor **JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **5.226.090**, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al señor **JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.226.090 equivalente a la suma NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$98.360.00) a favor

del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso en mérito de lo anteriormente expuesto.

La anterior decisión se toma en Barranquilla a los nueve (9) días del mes de octubre de 2017.

  
**JENIFFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**INSPECTORA 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.  
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

QUILLA-17-180351

Barranquilla, octubre 23 de 2017

**Señor (a)**  
**JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO**  
**Carrera 43 con calle 41**  
Ciudad.

**REF: Expediente No. 08-001-6-2017-38606**

**ASUNTO:** Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27, respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8 -1 - 020519.

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No. 8 - 1 - 020519 dentro del expediente 08-001-6-2017-38606.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en tres (3) folios.

Cordialmente,



**JENIFFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**  
**INSPECTORA 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**



# ALCALDÍA DE BARRANQUILLA



PRINCIPAL

SALA DE PRENSA

ATENCIÓN AL CIUDADANO

TRÁMITES Y SERVICIOS EN NO MÁS FILAS

## MENÚ PRINCIPAL

Acerca de la Entidad

Nuestras Dependencias

Conoce a Barranquilla

Sistema Integrado de Gestión

Política y Planes Institucionales

Normatividad

Información Financiera

Contratación

Participación Ciudadana

Control y Rendición de Cuentas

Transparencia y Acceso a la  
Información Pública

Recurso Humano

Reporte de Volantes

Compo Institucional

Intranet Institucional

Formatos Único - Hoja de Vida

Evaluación de Desempeño

Manual de Funciones

Certificados Laborales

**PLAN DE  
DESARROLLO**  
2016-2019

OTROS IDIOMAS

Seleccionar idioma ▼

Con la tecnología de Google Traductor de Go

SIGAMOS EN:



Normatividad | Notificación por Aviso



Inicio de Descargas



Buscar documento

## Control Urbano y Espacio Público

Ordenado por: Nombre | Fecha | Hits | Ascendente



**NOTIFICACION AVISO OFICIO QUILLA-17-171993 EXP 08-001-6-2017-38606 JESUS CORTES MERCHANCANO**

Fecha publicación: 09.10.2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO QUILLA-17-171993 EXP 08-001-6-2017-38606 JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO.

[Descargar](#)


**NOTIFICACION AVISO OFICIO QUILLA-17-170749 EXP 08-001-6-2017-3687 EDUARDO BOHORQUEZ CHAMORRO**

Fecha publicación: 09.10.2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO QUILLA-17-170749 EXP 08-001-6-2017-3687 EDUARDO ANTONIO BOHORQUEZ CHAMORRO.

[Descargar](#)


**NOTIFICACION AVISO OFICIO QUILLA-17-170751 EXP 08-001-6-2017-37015 JOSE MARTINEZ ALVARDO**

Fecha publicación: 09.10.2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO QUILLA-17-170751 EXP 08-001-6-2017-37015 JOSE MARTINEZ ALVARDO.

[Descargar](#)

Barranquilla, septiembre 26 de 2017

Doctora  
Jennifer Rodríguez  
Inspección 27 de policía Urbana

Asunto: Entrega de comparendos.

Es recibido por las Inspecciones de Policía Urbana adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, comparendos impuestos por la Policía Nacional, los cuales son remitidos mediante oficio EXT-QUILLA-17-124392 del 25/09/2017.

Por lo anterior, nos permitimos remitir los comparendos que a continuación se relacionan, con la finalidad de que se surta el trámite que corresponde.

| COMPARENDOS | OBSERVACION                                         | FOTOGRAFIAS |
|-------------|-----------------------------------------------------|-------------|
| 8-1-020519  | Comparendos<br>22/02/2017-26/03/2017-<br>10/05/2017 | SI          |
| 8-1-020518  | Reincidente<br>81020518-23/09/2017                  | SI          |

→ A acta de Incautación

Cordialmente,



**NATALIA PEREZ CAMERANO**  
Asesora de Despacho  
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público  
Anexo 02 comparendos.



**CAPITAL  
DE VIDA**

Calle 34 No. 43 - 31 - barranquillagov.co  
atencionciudadano@barranquillagov.co - Barranquilla, Colombia

**NOTIFICACION AVISO RESUELVE RECURSO DE APELACION  
COMPARENDO 8-1-011650 ENITH JUDITH ROMERO**

Fecha publicación: 09.10.2017

NOTIFICACIÓN AVISO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN COMPARENDO 8-1-011650 ENITH JUDITH ROMERO

[Descargar](#)**NOTIFICACION AVISO COMPARENDO 8-1-020519 - JESUS  
CORTES M**

Fecha publicación: 09.10.2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO COMPARENDO 8-1-020519 - JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO.

[Descargar](#)**NOTIFICACION AVISO OFICIO QUILLA-17-171993 EXP 08-001-6-  
2017-38606 JESUS CORTES MERCHANCANO**

Fecha publicación: 09.10.2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO QUILLA-17-171993 EXP 08-001-6-2017-38606 JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO.

[Descargar](#)**NOTIFICACION AVISO OFICIO QUILLA-17-170749 EXP 08-001-6-  
2017-3687 EDUARDO BOHORQUEZ CHAMORRO**

Fecha publicación: 09.10.2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO QUILLA-17-170749 EXP 08-001-6-2017-3687 EDUARDO ANTONIO BOHORQUEZ CHAMORRO.

[Descargar](#)**NOTIFICACION AVISO OFICIO QUILLA-17-170751 EXP 08-001-6-  
2017-37015 JOSE MARTINEZ ALVARDO**

Fecha publicación: 09.10.2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO QUILLA-17-170751 EXP 08-001-6-2017-37015 JOSE MARTINEZ ALVARDO.

Barranquilla, noviembre 14 de 20

Señores

**ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

**SECRETARÍA DE INSPECCIÓN URBANA Y ESPACIO PÚBLICO**

**Inspección # 26**

**Atte. Dr. HENRY CÁCERES**

**Jefe de Control Urbano y Espacio Público**

**E.S.D.**

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 C.N DE 1991, REFORMADO POR LA LEY 1755 DE JUNIO 30 DE 2015 Y EN BASE A LA LEY 1437 DE ENERO 18 DE 2011 Y QUE ENTRÓ A REGIR A PARTIR DE JULIO 2 DE 2012 Y EN BASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTABLECIDO EN LA PIRÁMIDE DE KELSEN.**

**COMPARENDOS IMPUESTOS POR LA POLICÍA NACIONAL Y EL ESPACIO PÚBLICO N° 8-120519 DEL 24/10/2017 Y COMPARENDO N° 8-1020629 DEL 05/11/2017.**

**JESÚS MESIAS CORTÉS MERCHANCANO**, varón mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.226.090 de Barbacoas (Nariño) y residenciado en la calle 41 No. 43-127, con celular 3004774802 y **MARIA JOHANA CORTÉS DELGADO**, mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.082.688.803 de Barbacoas (Nariño) y residenciada en la calle 41 No. 43-127, con celular 3004774802, haciendo uso de las herramientas constitucionales con que me faculta el Legislador para el debido cumplimiento de las normas y los derechos establecidos en la Constitución, hago uso de las herramientas jurídicas de la ley 1437 de enero 18 de 2011 y que entró a regir a partir de julio 2 de 2012, en el cual los entes de control del Estado, tienen que ceñirse y acatar las normas establecidas por el Honorable Congreso de la Republica y la Constitución Política de Colombia. La **LEY 1437 EXPEDIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA** estipula y dice lo siguiente:

**LEY 1437 DE 2011**

**(enero 18)**

**Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011**

**<Rige a partir del 2 de julio de 2012, Art. 308>**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**Resumen de Notas de Vigencia**



**EL CONGRESO DE COLOMBIA****DECRETA:****PARTE PRIMERA.****PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.****TÍTULO I.****DISPOSICIONES GENERALES.****CAPÍTULO I.****FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.**

**ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA.** *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados*

en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

**1. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO,** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

**2. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD,** las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

**3. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD,** las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración

factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

**4. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE BUENA FE**, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

**5. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE MORALIDAD**, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

**6. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN**, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

**7. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exdralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

**8. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

**9. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

**10. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN**, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

**11. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**12. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**13. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

**NARRACIÓN E IMPOSICIÓN DE LOS COMPARENDOS  
ANTERIORMENTE ENUNCIADOS EN REFERENCIA Y QUE VIOLAN  
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA PIRÁMIDE DE Kelsen Y  
DEL DEBIDO PROCESO**

Muy respetuosamente, me dirijo hacia usted doctor **HENRY CÁCERES**, para informarle que me encontraba trabajando como lo venía haciendo desde el año 2011, como todos los domingos nosotros nos desplazamos como trabajadores informales, a realizar nuestras actividades para el sustento diario de nosotros y nuestros niños, pero el comportamiento de los funcionarios del espacio público carece de todo fundamento de derecho para incumplir el numeral 11 del Art. 3 de la ley 1437 de

**2011: EN VIRTUD EL PRINCIPIO DE EFICACIA**, que dice textualmente: "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Se ha visto un interés personal de los funcionarios del espacio público y de la administración, de que buscan la manera de obstaculizar el desarrollo de nuestras actividades comerciales para llevarle el sustento a nuestras familias, y que si nosotros no accedemos a sus exigencias, nos llegan y nos desalojan del sitio de trabajo del cual hemos sido desalojados y decomisadas todas nuestras mercancías y víveres en 12 oportunidades, violando de esta manera, **LA LEY 1437, LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL DEBIDO PROCESO**. Fuimos ubicados en la carrera 44 con calle 34 al frente del Almacén Rapeluche, donde en ese lugar no hay circulación de personas ni hay comercio alguno, ante la indiferencia de los funcionarios actuales de la Secretaría de Gobierno, por cuanto no accedemos a los requerimientos y exigencias que ellos tienen para ponernos a desarrollar nuestro trabajo del cual nosotros dependemos para nuestro sustento diario. Los citados funcionarios nos están negando el derecho a la oportunidad de igualdad al libre desarrollo del trabajo como todo colombiano, todo colombiano tiene derecho a un trabajo digno y a no ser discriminado en todo el territorio nacional, nosotros en ningún momento hemos estado invadiendo el espacio público que haya estado desalojado por el Distrito de Barranquilla, cuando nos colocábamos en la plaza San Nicolás, frente a la Papelería Coraza, esta estaba invadida y así como nosotros estaban muchos vendedores sin permiso, y ejercían su labor igual que nosotros, y entonces por qué sus funcionarios solo nos discriminaban a nosotros y a mi compañera y a los otros si los dejaba trabajar, y a ejercer su actividad diaria, igual cuando estos estaban trabajando, nosotros siempre respetábamos sus horarios de trabajo, y estando nosotros recogidos todos nuestros elementos, llegaban y se llevaban todas nuestras cosas, dejándonos llenos de vergüenza, había momentos que estando atendiendo

nuestros clientes, llegaban y se nos llevaban todo, dejándonos con las manos vacías y avergonzados con nuestros clientes, e informaban ante sus superiores diciendo que nosotros éramos unos graseros, que los irrespetábamos y que les sacábamos cuchillo, sin ser esto cierto, solo por perjudicarnos y quedar bien ellos ante sus superiores y llevarse nuestras cosas, nunca nos devolvieron nuestras cosas, lo que nos pedían era: **NOTA:** Lo que nos pedían eran \$500.000 y \$600.000 para devolvernos los materiales incautados, y nosotros al no contar con ese dinero, no podíamos recuperar nuestras cosas (esto es violación y chantaje al debido proceso por parte de los funcionarios del espacio público, violando de un manera arbitraria e irresponsable, la ley 1437 de enero 18 de 2011 y que entró a regir a partir de julio 2 de 2012). Y nosotros como personas afectadas del incumplimiento y violación de las disposiciones constitucionales, hacemos uso del Art. 87 de la Constitución Política de Colombia: ACCION DE CUMPLIMIENTO, por violación al debido proceso: **"TODA PERSONA PODRÁ ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY O UN ACTO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE PROSPERAR LA ACCIÓN, LA SENTENCIA ORDENARÁ A LA AUTORIDAD RENUENTE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER OMITIDO"**, por violación a la Constitución Política de 1991, Art. 29: DEBIDO PROCESO, ley 1437 enero 18 de 2011 y que entró a regir a partir de julio 2 de 2012. Ante la persecución malformada y malintencionada por parte de sus funcionarios, doctor HENRY CÁCERES, de la forma más amable, más humilde y más sincera, hemos tenido que hacer sacrificios para empezar de nuevo, estos más de 3 años, hemos estado esclavizados sin poder surgir y desarrollarnos en sociedad por el abuso de poder y abuso de autoridad y de daños en bien ajeno, intimidación e irrespeto hacia nosotros.

#### SOLICITUD

De la manera más atenta y cordial, haciendo uso de las herramientas constitucionales con que me faculta el Legislador, solicito que los comparendos:

COMPARENDOS IMPUESTOS POR LA POLICÍA NACIONAL Y EL ESPACIO PÚBLICO N° 8-120519 DEL 24/10/2017 Y COMPARENDO N° 8-1020629 DEL 05/11/2017.

Sean anulados por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ART. 29 C.N., VIOLACIÓN AL ART. 87 DE LA C.N., VIOLACION AL ART. 91 C.N. Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES CON LAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, Y POR EL CHANTAJE Y PERSECUCIÓN MALINTENCIONADA POR PARTE DE SUS FUNCIONARIOS EN EL MOMENTO DE REALIZAR Y PRACTICAR UNA INSPECCIÓN A LOS LUGARES ANEXOS A LA PLAZA DE SAN NICOLÁS, lugar en el cual, nosotros desempeñamos nuestra humilde actividad comercial como trabajadores honestos que somos y prestándole un bienestar a la sociedad y nosotros como personas desplazadas por la violencia, tenemos unos derechos constitucionales de protección:



**SENTENCIA T-239/13**

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION DESPLAZADA-Procedencia

Esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela.

DERECHOS DE LA POBLACION DESPLAZADA-Sujetos de especial protección constitucional debido a su condición de especial vulnerabilidad

La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la

*materización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.*

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA-De aplicación inmediata**

*El derecho a una vivienda digna para la población desplazada es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene un amplio*

*desarrollo tanto a nivel interno como internacional, y que se encuentra dotado de precisas contenidos que el Estado debe asegurar a fin de garantizar la protección real y efectiva de este derecho.*

**OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Facetas de cumplimiento inmediato o en periodos breves de tiempo/OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Cumplimiento progresivo**

*A todo derecho económico, social y cultural -y por tanto también al derecho a la vivienda apropiada- están asociadas obligaciones de cumplimiento inmediato -o en el corto plazo-, y obligaciones que demandan un desarrollo progresivo. En cuanto a las facetas que deben cumplirse de inmediato o en periodos breves de tiempo, cuando menos puede decirse que son las siguientes: (i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho -como mínimo, disponer un plan-; (iii) garantizar la participación de los involucrados en las decisiones; (iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado. En cuanto a las obligaciones de cumplimiento progresivo, puede decirse que son todas las que no sean susceptibles de realizarse de inmediato pero resulten idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar plena y cabalmente el derecho a una vivienda digna. Así, puede decirse que el Estado tiene la obligación de asegurarles progresivamente a todas las personas el derecho a una vivienda en cabales y plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y adecuación cultural.*

*En base a las disposiciones constitucionales anteriormente establecidas y dispuestas en el presente derecho de petición Dr. HENRY CÁCERES, espero que me sea reubicado en un lugar adecuado*

e informal para el desempeño de nuestras actividades comerciales informales, para el desarrollo de nuestro trabajo, ya que en el puesto que nos dieron en la 44, no vendemos ya que no es un puesto adecuado para el desarrollo de nuestra actividad, ya que no hay demanda, por lo que la única solución que tenemos es salir a vender a los almacenes que se encuentran en el sector, lo cual me ha generado quebrantos de salud por la exposición del sol y luego ingresar a estos almacenes que tienen aire acondicionado, por lo que solicitamos muy formalmente que seamos reubicados en otra sitio por esta temporada navideña para el efectivo desarrollo de nuestras actividades comerciales.

#### NOTIFICACIONES

Las recibimos en la Calle 41 No. 43-127, con celular 3004774802.  
Correo: [perlazaarboleda@hotmail.com](mailto:perlazaarboleda@hotmail.com)

Atentamente,

*Jesús Cortés*  
\_\_\_\_\_  
JESÚS MESIAS CORTÉS MERCHANCANO  
C.C. No. 5.226.090 de Barbacoas (Nariño)

*Maria Cortés*  
\_\_\_\_\_  
MARIA JOHANA CORTÉS DELGADO  
C.C. No. 1.082.688.803 de Barbacoas (Nariño)

[illegible]





QUILLA-17-202846  
Barranquilla, noviembre 29 de 2017

Señor:  
**JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO**  
Calle 41 N° 43-127  
Barranquilla, Atlántico.

Recibo Hox-7 de diciembre  
2017 Les cuts  
5 226090  
9 folios

**REF:** Expediente No. 08-001-6-2017-38606

**ASUNTO:** Respuesta radicado EXT-QUILLA-17-149474 de 14/11/2017 donde nos solicita la anulación de algunos comparendos.

Atendiendo el escrito radicado en la referencia mediante el cual solicita: *"la anulación de la orden de comparendos impuestos debido a la violación a la constitución y además de otras normas de la ley 1437 de 2011"*.

Le informamos que La Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, entro a conocer la orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-020519 de fecha 24 de septiembre de 2017, remitido a esta inspección mediante código de registro identificado con el No. EXT-QUILLA-17-124392 de fecha 25 de septiembre de 2017, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 5.226.090.

Como decisión en el asunto se rechazó el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO contra la orden de comparendo en mención debido a que el recurso no procede, puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las "ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo de conformidad con el proceso verbal inmediato. De igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía. Que para el presente caso el uniformado el cual no señalo ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 8 - 1 - 020519, por consiguiente es improcedente el recurso.

Con respecto a la multa del comparendo arriba relacionado impuesto al señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO identificado con C.C. 5.226.090, en la CARRERA 42 CON CALLE 33, el día 24 de septiembre de 2017, a las 10:20 a.m. por el patrullero de la Policía Nacional MIGUEL RONCALLO MAZZILLI, identificado con la placa policial No 127.600, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual describe el patrullero como un comportamiento contrario a la convivencia lo siguiente: "Se

223

*encontraba en ocupación del espacio público con mesas, sillas y jarros sin permiso". Conducta que se encuadra en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con *Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*". Por lo que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida en mención, para surtir el trámite dispuesto en la Ley 1801 de 2016.*

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2017 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$98.360.00).

Además de lo anterior el artículo 181 de la misma ley, establece que cuando la persona pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. Que así mismo, a cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Adicionalmente establece que, si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código.

Conforme a lo anteriormente expuesto, considera el Despacho menester señalar que contra la decisión adoptada en la presente acta no proceden recursos, ya que cumplidos los términos antes señalados, encontramos que el presunto infractor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCAÑO no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada, sin que sea procedente dar el trámite establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el cual se desarrolla el proceso verbal abreviado, y en el cual, en su numeral 4 se regula lo concerniente a los recursos que se presentan en contra de la decisión adoptada por una autoridad de policía.

Para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 de la Corte Constitucional, en el entendido que en caso de inasistencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la

programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Este Despacho tomo por ciertos los hechos expuestos en la Orden de Comprender o Medida Correctiva No 8 -1 -020519, conforme lo establecido en el artículo 223 ibidem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existieran irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho resolvió Declarar infractor al señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.226.090, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

Conforme a lo antes expuestos anexamos copia de las actas antes mencionadas, por medio del cual éste Despacho adopta una decisión de fondo dentro del asunto, las cuales ya habían sido remitidas a su domicilio.

  
**JENIFFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**  
**INSPECTORA 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Código de registro: EXT-QUILLA-17-149474

Fecha y Hora de registro: 14-nov-2017 13:18:10

Funcionario que registro: Suarez Guzman, Amparo

Dependencia del Destinatario: Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio P

Funcionario Emisor: Escobar, Shirley

Entidad de Proceso: 14

Contraseña para consulta web: 4D195B73

www.barranquilla.gov.co

Barranquilla, noviembre 14 de 2017

Señores

**ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

**SECRETARÍA DE INSPECCIÓN URBANA Y ESPACIO PÚBLICO**

**Inspección # 26**

**Atte. Dr. HENRY CÁCERES**

**Jefe de Control Urbano y Espacio Público**

**E.S.D.**

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 C.N DE 1991, REFORMADO POR LA LEY 1755 DE JUNIO 30 DE 2015 Y EN BASE A LA LEY 1437 DE ENERO 18 DE 2011 Y QUE ENTRÓ A REGIR A PARTIR DE JULIO 2 DE 2012 Y EN BASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTABLECIDO EN LA PIRÁMIDE DE Kelsen.**

**COMPARENDOS IMPUESTOS POR LA POLICÍA NACIONAL Y EL ESPACIO PÚBLICO N° 8-120519 DEL 24/10/2017 Y COMPARENDO N° 8-1020629 DEL 05/11/2017.** I 27

I 26  
**JESÚS MESIAS CORTÉS MERCHANCANO**, varón mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.226.090 de Barbacoas (Nariño) y residenciado en la calle 41 No. 43-127, con celular 3004774802 y **MARIA JOHANA CORTÉS DELGADO**, mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.082.688.803 de Barbacoas (Nariño) y residenciada en la calle 41 No. 43-127, con celular 3004774802, haciendo uso de las herramientas constitucionales con que me faculta el Legislador para el debido cumplimiento de las normas y los derechos establecidos en la Constitución, hago uso de las herramientas jurídicas de la ley 1437 de enero 18 de 2011 y que entró a regir a partir de julio 2 de 2012, en el cual los entes de control del Estado, tienen que ceñirse y acatar las normas establecidas por el Honorable Congreso de la Republica y la Constitución Política de Colombia. La **LEY 1437 EXPEDIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA** estipula y dice lo siguiente:

**LEY 1437 DE 2011**

**(enero 18)**

**Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011**

**<Rige a partir del 2 de julio de 2012, Art. 308>**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**Resumen de Notas de Vigencia**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**PARTE PRIMERA.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**TÍTULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO I.**

**FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.**

**ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA.** *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados*

en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

**1. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO,** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

**2. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD,** las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

**3. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD,** las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración

*factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

**4. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE BUENA FE,** *las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

**5. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE MORALIDAD,** *todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

**6. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN,** *las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

**7. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD,** *las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

**8. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA,** *la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

**9. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD,** *las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

**10. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN**, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

**11. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**12. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**13. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

**NARRACIÓN E IMPOSICIÓN DE LOS COMPARENDOS  
ANTERIORMENTE ENUNCIADOS EN REFERENCIA Y QUE VIOLAN  
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA PIRÁMIDE DE KELSEN Y  
DEL DEBIDO PROCESO**

Muy respetuosamente, me dirijo hacia usted doctor **HENRY CÁCERES**, para informarle que me encontraba trabajando como lo venía haciendo desde el año 2014, como todos los domingos nosotros nos desplazamos como trabajadores informales, a realizar nuestras actividades para el sustento diario de nosotros y nuestros niños, pero el comportamiento de los funcionarios del espacio público carece de todo fundamento de derecho para incumplir **el numeral 11 del Art. 3 de la ley 1437 de**

**2011: EN VIRTUD EL PRINCIPIO DE EFICACIA**, que dice textualmente: "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Se ha visto un interés personal de los funcionarios del espacio público y de la administración, de que buscan la manera de obstaculizar el desarrollo de nuestras actividades comerciales para llevarle el sustento a nuestras familias, y que si nosotros no accedemos a sus exigencias, nos llegan y nos desalojan del sitio de trabajo del cual hemos sido desalojados y decomisadas todas nuestras mercancías y víveres en 12 oportunidades, violando de esta manera, **LA LEY 1437, LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL DEBIDO PROCESO**. Fuimos ubicados en la carrera 44 con calle 34 al frente del Almacén Rapeluche, donde en ese lugar no hay circulación de personas ni hay comercio alguno, ante la indiferencia de los funcionarios actuales de la Secretaría de Gobierno, por cuanto no accedemos a los requerimientos y exigencias que ellos tienen para ponernos dejar desarrollar nuestro trabajo del cual nosotros dependemos para nuestro sustento diario. Los citados funcionarios nos están negando el derecho a la oportunidad de igualdad al libre desarrollo del trabajo como todo colombiano, todo colombiano tiene derecho a un trabajo digno y a no ser discriminado en todo el territorio nacional, nosotros en ningún momento hemos estado invadiendo el espacio público que haya estado desalojado por el Distrito de Barranquilla, cuando nos colocábamos en la plaza San Nicolás, frente a la Papelería Coraza, esta estaba invadida y así como nosotros estaban muchos vendedores sin permiso, y ejercían su labor igual que nosotros, y entonces por qué sus funcionarios solo nos discriminaban a nosotros y a mi compañera y a los otros si los dejaba trabajar, y a ejercer su actividad diaria, igual cuando estos estaban trabajando, nosotros siempre respetábamos sus horarios de trabajo, y estando nosotros recogidos todos nuestros elementos, llegaban y se llevaban todas nuestras cosas, dejándonos llenos de vergüenza, había momentos que estando atendiendo

nuestros clientes, llegaban y se nos llevaban todo, dejándonos con las manos vacías y avergonzados con nuestros clientes, e informaban ante sus superiores diciendo que nosotros éramos unos groseros, que los irrespetábamos y que les sacábamos cuchillo, sin ser esto cierto, solo por perjudicarnos y quedar bien ellos ante sus superiores y llevarse nuestras cosas, nunca nos devolvieron nuestras cosas, lo que nos pedían era: **NOTA:** Lo que nos pedían eran \$500.000 y \$600.000 para devolvernos los materiales incautados, y nosotros al no contar con ese dinero, no podíamos recuperar nuestras cosas (esto es violación y chantaje al debido proceso por parte de los funcionarios del espacio público, violando de un manera arbitraria e irresponsable, la ley 1437 de enero 18 de 2011 y que entró a regir a partir de julio 2 de 2012). Y nosotros como personas afectadas del incumplimiento y violación de las disposiciones constitucionales, hacemos uso del Art. 87 de la Constitución Política de Colombia: ACCION DE CUMPLIMIENTO, por violación al debido proceso: **"TODA PERSONA PODRÁ ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY O UN ACTO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE PROSPERAR LA ACCIÓN, LA SENTENCIA ORDENARÁ A LA AUTORIDAD RENUENTE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER OMITIDO"**, por violación a la Constitución Política de 1991, Art. 29: DEBIDO PROCESO, ley 1437 enero 18 de 2011 y que entró a regir a partir de julio 2 de 2012. Ante la persecución malformada y malintencionada por parte de sus funcionarios, doctor HENRY CÁCERES, de la forma más amable, más humilde y más sincera, hemos tenido que hacer sacrificios para empezar de nuevo, estos más de 3 años, hemos estado esclavizados sin poder surgir y desarrollarnos en sociedad por el abuso de poder y abuso de autoridad y de daños en bien ajeno, intimidación e irrespeto hacia nosotros.

#### **SOLICITUD**

De la manera más atenta y cordial, haciendo uso de las herramientas constitucionales con que me faculta el Legislador, solicito que los comparendos:

**COMPARENDOS IMPUESTOS POR LA POLICÍA NACIONAL Y EL ESPACIO PÚBLICO N° 8-120519 DEL 24/10/2017 Y COMPARENDO N° 8-1020629 DEL 05/11/2017.**

*Sean anulados por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ART. 29 C.N., VIOLACIÓN AL ART. 87 DE LA C.N., VIOLACION AL ART. 91 C.N. Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES CON LAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, Y POR EL CHANTAJE Y PERSECUCIÓN MALINTENCIONADA POR PARTE DE SUS FUNCIONARIOS EN EL MOMENTO DE REALIZAR Y PRACTICAR UNA INSPECCIÓN A LOS LUGARES ANEXOS A LA PLAZA DE SAN NICOLÁS, lugar en el cual, nosotros desempeñamos nuestra humilde actividad comercial como trabajadores honestos que somos y prestándole un bienestar a la sociedad y nosotros como personas desplazadas por la violencia, tenemos unos derechos constitucionales de protección:*



**SENTENCIA T-239/13**

**ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION DESPLAZADA-Procedencia**

*Esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela.*

**DERECHOS DE LA POBLACION DESPLAZADA-Sujetos de especial protección constitucional debido a su condición de especial vulnerabilidad**

*La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la*

materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA-De aplicación inmediata**

El derecho a una vivienda digna para la población desplazada es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene un amplio

desarrollo tanto a nivel interno como internacional, y que se encuentra dotado de precisos contenidos que el Estado debe asegurar a fin de garantizar la protección real y efectiva de este derecho.

OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Facetas de cumplimiento inmediato o en periodos breves de tiempo/OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Cumplimiento progresivo

A todo derecho económico, social y cultural -y por tanto también al derecho a la vivienda apropiada- están asociadas obligaciones de cumplimiento inmediato -o en el corto plazo-, y obligaciones que demandan un desarrollo progresivo. En cuanto a las facetas que deben cumplirse de inmediato o en periodos breves de tiempo, cuando menos puede decirse que son las siguientes: (i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho -como mínimo, disponer un plan-; (iii) garantizar la participación de los involucrados en las decisiones; (iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado. En cuanto a las obligaciones de cumplimiento progresivo, puede decirse que son todas las que no sean susceptibles de realizarse de inmediato pero resulten idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar plena y cabalmente el derecho a una vivienda digna. Así, puede decirse que el Estado tiene la obligación de asegurarles progresivamente a todas las personas el derecho a una vivienda en cabales y plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y adecuación cultural.

En base a las disposiciones constitucionales anteriormente establecidas y dispuestas en el presente derecho de petición **Dr. HENRY CÁCERES**, espero que me sea reubicado en un lugar adecuado

*e informal para el desempeño de nuestras actividades comerciales informales, para el desarrollo de nuestro trabajo, ya que en el puesto que nos dieron en la 44, no vendemos ya que no es un puesto adecuado para el desarrollo de nuestra actividad, ya que no hay demanda, por lo que la única solución que tenemos es salir a vender a los almacenes que se encuentran en el sector, lo cual me ha generado quebrantos de salud por la exposición del sol y luego ingresar a estos almacenes que tienen aire acondicionado, por lo que solicitamos muy formalmente que seamos reubicados en otro sitio por esta temporada navideña para el efectivo desarrollo de nuestras actividades comerciales.*

#### NOTIFICACIONES

*Las recibimos en la Calle 41 No. 43-127, con celular 3004774802.  
Correo: [perlazaarboleda@hotmail.com](mailto:perlazaarboleda@hotmail.com)*

*Atentamente,*

*Jess CTS*

**JESÚS MESIAS CORTÉS MERCHANCANO**  
C.C. No. 5.226.090 de Barbacoas (Nariño)

*Maria Cortes*

**MARIA JOHANA CORTÉS DELGADO**  
C.C. No. 1.082.688.803 de Barbacoas (Nariño)



BARRANQUILLA



No. de Compêndio 8 - 1 - 020629

[illegible]

Source: U.S. Census Bureau, *Current Population Reports*, 1990.



BARRANCO III A



Nº da Comunicação 8 - 1 - 020519

[illegible]

243

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
5.226.090

NUMERO

CORTES MERCHANCANO  
APELLIDOS

JESUS MESIAS  
NOMBRES

*Hesius cortes*  
Firma



FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1983  
BARBACOAS  
(NABINO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 A+ M  
ESTATURA G.S. BH SEXO

26-MAY-2003 BARBACOAS  
FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL  
ALABASTRO NEGRO (002)



7-230955-5311791-M-000520690-39030812 00262002595 01 14343250